

FORMULA DENUNCIA PENAL

Sr. Fiscal Federal:

Eduardo Néstor Soares, T° 25, F° 756 C.P.A.C.F; Luis Virgilio Sánchez, CASJN T° 111, F° 606; Laura Taffetani, T° 71 F° 369 CFALP; Gustavo Alberto Franquet, T° 203 F° 44 CFALP; Blanca Fabiola Barreiro, T° 508 F° 996 CAC; Álvaro Guillermo Augusto Arias Camacho, T° 113 F° 161 CFAS y Soto Siro Sebastián, T° 139 F° 510 CASM, todos abogados y abogadas miembros de la ASOCIACIÓN CIVIL GREMIAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilios electrónicos 20107570137, 20204990418, 27162501912, 20129893703, 2716840262, 20297883101 y 23383562759, constituyendo el domicilio de alzada en calle Adolfo Alsina 1535, Piso 6, Oficina 601, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respectivamente, respetuosamente nos presentamos y decimos:

Que venimos a presentar DENUNCIA PENAL contra la Ministra de Seguridad de la Nación Patricia Bulrich y/o quien resulte responsable y/o participe necesario del Dictado de la Resolución 210 del 13/02/2025, mediante la cual se RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 inc. d) del Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios para la inscripción de la organización "RESISTENCIA ANCESTRAL MAPUCHE (RAM) en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) por los motivos expuestos en el informe técnico jurídico (IF-2025-16095731-APN-SS#MSG) que como anexo forma parte del presente.

ARTÍCULO 2° Dese intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para la prosecución del trámite de conformidad con la normativa vigente...."(ARTICULOS 3° Y 4° De forma).

Que con el dictado de la norma citada, la Ministro Patricia Bulrich ha quedado incurso en el Delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Abuso de Autoridad, puntualmente el art. 248 del Código Penal de la Nación, que prescribe: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

Asimismo los actos Administrativos dictados a consecuencia de la aludida Resolución, me refiero al Anexo a la norma, donde se elabora un Listado de 136 Casos de supuestos hechos vinculados a actos terroristas de la RAM, los cuales resultan totalmente falaces e involucran y afectan a personas que nada tienen que ver con la supuesta organización Terrorista “RAM”. El único dato en común que poseen los casos del listado elaborado por el Ministerio de Seguridad es que todos los involucrados son personas que pertenecen al pueblo mapuche, lo que constituye un agravante a su conducta disvaliosa, por tratarse además de actos discriminatorios, en violación a la Ley Ley N° 23.592 que en su parte pertinente prescribe: **ARTICULO 1°.-** *Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.*

Art. 2°.- *Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en*

todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Efectuado el encuadre precedente, pasaremos a relacionar los hechos y el derecho que demuestran "*prima facie*" que el dictado de la Resolución 210 del 13/02/2025 constituye un delito contra la administración pública (Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Funcionario Público)

Desde el derecho administrativo, dice CANDIA y LINARES entre otros que "mientras que para los particulares está todo permitido, menos aquello que resulte prohibido (el ordenamiento jurídico como mero límite exterior y negativo del obrar humano, principio de libertad constitucionalmente recibido -Art. 19-) **para la Administración sólo resulta permitido hacer aquello que el ordenamiento jurídico previamente le habilita hacer.** De tal modo que cualquier actuación sin sustento normativo previo que la posibilite resulta irregular y abre las puertas para que se evalúe la incursión en el delito tipificado en el art. 248 del CP e incluso responsabilidad disciplinaria o -en su caso- la política del funcionario. Si ese obrar, carente de sustento normativo previo, generase un perjuicio patrimonial al Estado, dará lugar al análisis de la responsabilidad administrativo patrimonial y, de irrogar perjuicios a terceros, se abrirá la posibilidad de endilgarle al funcionario responsabilidad de naturaleza civil para la eventual reparación del daño."

En principio debemos señalar que la Resolución 210/2025, fue dictada invocando el Decreto 918/2012 que establece un procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Desde ya que las normas relacionadas en los considerandos de la Resolución de marras, de ninguna manera habilitan a Declarar la existencia de Organizaciones Terroristas que no se encuentran incluidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Mucho menos puede decir que se encuentran "reunidas las condiciones" para declarar una presunta Organización Terrorista con información amañada y falsa, en la mayoría de los casos, supuestos hechos ventilados en causas judiciales que

han sido concluidas, y en las cuales no existe acto jurisdiccional alguno que determine la existencia de la Organización sindicada como Terrorista (RAM)

En ese sentido, vamos a dar algunos ejemplos:

En el Anexo de la Resolución, en el LISTADO DE HECHOS VINCULADOS A LA RAM, en el punto 11, habla de un suceso que dio lugar a la causa 9380/2015 “NN S/ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS” que se encuentra archivada (se acompaña acreditación) o el punto 39 que refiere a los hechos que dieron lugar a la causa FCR 996/2016 caratulada “NN S/ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS, en la que ponen “en trámite en la ciudad de Esquel” y en realidad en esa causa se llevó adelante un juicio cuya sentencia se dictó el 20 de Diciembre de 2020 siendo todos los imputados sobreseídos, se acompaña copia de sentencia.

En el Listado Anexo, 91 y 95 se menciona respectivamente un incidente de fecha 31 agosto al 01 de septiembre del 2017 (presunto Incendio de autos en concesionaria Kumenia) y 09 de noviembre del mismo año (presunto ataque incendiario a un pozo petrolero en Neuquén. Pluspetrol).

Pero conforme se demuestra con la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 expediente N° FGR 27117/2018, rotulado: “Huani, Rubén s/averiguación de delito”

El Fiscal pidió el archivo de la causa y el juez la acogió en los siguientes términos: “...Que, en el mismo dictamen que solicita la aceptación de la competencia postuló el archivo de las actuaciones. Al fundar su pedido opinó que ni la prevención ni posteriormente la investigación cumplida por la justicia provincial logró determinar la autoría de los hechos delictivos objeto de la presente, ello sin perjuicio de vincular pasivamente, aunque de manera parcial, a algunas personas, al tiempo que destaca que “en la investigación se han agotado las medidas oportunamente conducentes y que el transcurso del tiempo ha agotado la posibilidad de producir nuevas pruebas útiles e idóneas que puedan acreditar el hecho investigado” (cfr. fs. 271). Que, para así decidir y luego de hacer un repaso por las constancias agregadas al sumario, la titular de la

vindicta pública tuvo en cuenta que ninguno de los elementos evaluados por la justicia local permite sostener que los investigados estén vinculados al grupo denominado Resistencia Ancestral Mapuche -R.A.M-, ni mucho menos que alguno de ellos cometieran los hechos vandálicos materia de pesquisa. Sostuvo además -como lo hiciera su par barilocheño- que la participación de las personas investigadas en marchas a favor de la liberación del líder mapuche Francisco Facundo Jones Huala, no alcanza para sostener fundadamente que sean parte de esa agrupación y, menos aún, que como presuntos miembros de la organización, hayan sido quienes cometieran los hechos vandálicos acaecidos en esta ciudad. Que, bajo esos fundamentos y con la premisa de que la justicia local no pudo determinar la identidad de los autores, entendió, como se transcribiera en los párrafos que anteceden, que se han agotado las posibilidades de producir nuevas probanzas que puedan acreditar la autoría de los hechos. Puesto a resolver, en atención a lo solicitado, cabe recordar que el Ministerio Fiscal goza, en el marco de nuestro sistema democrático, de la cualidad de órgano con autonomía funcional, que implica conservarse exento del sometimiento a otro poder del Estado. Que, en esa especial calidad, el diseño constitucional concebido por la Nación le ha reconocido el desempeño de elevadas misiones en procura de resguardar y conservar, en plenitud, aquellas fundamentales garantías que, tras largos años de lucha, los ciudadanos hemos conquistado y se fundan en la necesidad primigenia de equilibrar el ejercicio del poder (art. 120 C.N.). Es por eso que, en procura de resguardar el régimen republicano de gobierno, en ese particular órgano reside, no sólo la titularidad en el ejercicio de la acción penal, sino además bregar por la observancia y aplicación de la ley (CSJN Fallos: 16:210), la defensa de la legalidad (CSJN Fallos: 323:4130) y el orden jurídico en general (CSJN Fallos: 319:1855). En fiel obediencia a aquellos esenciales postulados, la investigación de los supuestos fácticos que este Tribunal tiene por única misión dirimir, fue confiada al MPF, que así la ha desarrollado, según se aprecia de las constancias probatorias agregadas a la presente causa y analizadas debidamente, solicitando -luego de ello- el archivo de las actuaciones . Ante la solución propuesta por su representante esta judicatura no encuentra más opción que admitir el criterio adoptado por quien, dijimos, detenta el ejercicio de la acción penal pública (art. 120 CN y 5° del CPPN)

La pregunta que nos hacemos entonces es ¿por qué la ministro de seguridad incluye en el Listado Anexo causas que se encuentran archivadas por falta de delito o que todos los involucrados fueron sobreseídos?

Desde ya que mal se puede relacionar una causa como antecedente de la existencia de una organización terrorista donde se concluyó que no había elementos de prueba alguna que sostuviera la comisión de delito alguno ni la existencia de la organización terrorista RAM, como lo fue en la última que mencionamos

Claro que si repasamos la conducta de la Ministra Bullrich, en la época en que se hizo esa denuncia, ella era Ministra de Seguridad del presidente Macri, y al igual que ahora, utilizaba desde aquél entonces los mecanismos institucionales bajo su control para crear ese enemigo interno que necesitaba en sus estrategias políticas de comunicación propagandística, afincada más en sus intereses personales, su carrera política, que en el interés general. Lo mismo hizo más recientemente, sumándose junto al Gobernador de Chubut en su discurso, para deslindar sus responsabilidades como funcionaria en la emergencia ígnea que se produjo en la patagonia, siendo ella responsable del manejo del fuego, evidentemente resultando más cómodo para ella echarle la culpa de los incendio a supuestos terroristas (mapuches) que a su impericia.

La Causa 135 denominada (Amankay) se trata del **Legajo fiscal: 62.966 Carátula: "MIRANTES, MIGUEL ANGEL S/DCIA. DAÑOS, INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. PREV 09/2025 (ESTANCIA AMANCAY)"** Sin perjuicio de señalar que en la aludida causa no se investiga a la supuesta organización RAM, conforme consta de la documental adjunta, se han presentado los miembros de la comunidad mapuche Lof Pillan Mahuiza, que fue allanada en el marco de dicha investigación, habiendo la Ministra Bulrich junto al Gobernador de Chubut (Nacho Torres) realizado manifestaciones públicas descalificando a los referentes de dicha comunidad, sin embargo, de las constancias aquí presentadas, surge que los miembros de la Comunidad Mapuche a quien se pretende vincular con una organización terrorista, ni siquiera están en estado de sospecha. Habiendo en el

aludido caso una única imputada, pero que nada tiene que ver con la supuesta RAM.

También en el listado se menciona otra causa de Esquel, a miembros de la comunidad mapuche Nahuelpan que supuestamente impidieron la salida del tren La Trochita, que une a esa ciudad de Chubut con Ingeniero Jacobacci, en Río Negro. De un simple informe que ese MPF podrá requerir al Juzgado Federal de Esquel comprobará que en esa causa fueron sobreseídos todos los imputados y que, por supuesto, nada tenía que ver con la RAM.

Del mismo modo y nos interesa remarcar en especial por los hechos que se desencadenaron en forma posterior al incluir a sus miembros en el listado de personas terroristas el documento en el punto 96 nombra la causa FGR 26511/2017 “JARAMILLO, LUCIANA Y OTROS S/USURPACION Art 181 Inc1” donde se llevó adelante una investigación por un delito común (usurpación art. 181 del CP) sin que el MPF haya requerido a los imputados por ser parte de una organización criminal ni mucho menos. En dicha causa se dictó además sentencia, se establecieron condenas SOLO POR EL DELITO DE USURPACIÓN y dicha sentencia se encuentra apelada.

Lo sorprendente es que además de atribuirle a partir de ese punto a la Comunidad Lafken Winkul Mapu una serie de hechos, que ni siquiera se menciona ningún tipo de investigación fiscal o causa judicial en el punto 102 se habla de un incendio en la Escondida en Villa Mascardi QUE NO EXISTIÓ, y que puede comprobarse en la denuncia que hiciera su dueño en ese mismo mes en relación a actos de despojo sufridos y que fue acumulada en un principio en la causa 26511/2017, cuya copia acompañamos y luego juzgado el hecho en la causa 16149/2022.

Son muchas las causas que se mencionan en el Listado Anexo, con muy poca información sobre las mismas, y en el informe que la precede no existe análisis alguno de su estado procesal, del nombre de los imputados o de cuáles son los motivos que permiten relacionarlas con la supuesta existencia de una

organización terrorista denominada RAM, lo cual deja en evidencia la irregularidad y liviandad con que se dicta un acto de tamañas consecuencias, que expone además a nuestro país, como un Estado que en realidad no se toma en serio las preocupaciones internacionales en torno al terrorismo, ya que de ninguna manera se puede considerar que las personas y la organización criminal sindicada como terrorista sea producto de un análisis serio, por el contrario, se erige como una mera arbitrariedad con fines propagandísticos de la funcionaria actuante, que ha violado normas nacionales e internacionales en un ejercicio abusivo de su autoridad, provocado perjuicios que el Estado a la postre deberá reparar.

El MPF mediante un simple oficio hacia los estrados donde tramitaron las causas enumerados en el listado Anexo podrá advertir que la mayoría se trata de causas concluidas y en ninguna ha recaído un acto jurisdiccional que indique que los hechos investigados tengan relación alguna con la supuesta organización terrorista RAM.

Como señalamos más arriba, el único patrón de coincidencia de todas las causas del infame listado elaborado por la Ministra de Seguridad, es que todos los involucrados pertenecen al pueblo mapuche, lo que determina el sesgo discriminatorio de la medida, que ha provocado graves perjuicios a las víctimas de este delito de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público, por ejemplo, las personas involucradas en la causa que se referencia en el listado como “Villa Mascardi”, a partir de esa arbitraria medida, y al incluirlas en una lista que el Ministerio de Seguridad elabora en el marco del Decreto 918/2012 previsto para el ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE DINERO DE ORIGEN DELICTIVO, las entidades bancarias donde operan las han excluido como clientes, e incluso también billeteras virtuales, como Mercado Pago han bloqueado sus cuentas, lo cual les provoca un enorme daño, más aún si consideramos que se tratan de personas de un sector social vulnerable.

En algunos casos esta arbitraria resolución ha obstruido de manera ilegítima el ejercicio de derechos básicos que es obligación del Estado garantizar,

como la percepción de la Asignación Universal por Hijo (AUH) que muchos miembros de la comunidades mapuche afectadas han dejado de percibir, a tenor del dictado de esa medida arbitraria e ilegal, tal como acreditamos con captura de pantalla de las cuentas del Banco Nación en las que percibían Betiana Ayelen Colhuan y Martha Luciana Jaramillo. Del mismo modo, la pensión del hijo, mayor de edad de María Nahuel, José Colhuan, que padece una enfermedad psiquiátrica y percibía dicho beneficio para su tratamiento, adjuntamos cierre de cuenta del Banco Galicia.

Como ya señalamos, las Comunidades Mapuche son sectores sociales vulnerables, que están directamente afectados por la conducta delictiva de la Ministra de Seguridad aquí denunciada, quien carece de facultades para armar la aludida “Lista Negra” exponiendo a estas personas como “Terroristas”, sin elemento legítimo alguno que respalde seriamente su decisión, lo que ha afectando de manera directa su vida y la de toda su familia, principalmente sus hijos menores de edad que dependen del sostén económico de sus padres, y la imposibilidad de operar con cuentas bancarias o billeteras virtuales en la actualidad es afectar directamente sus posibilidades básicas de subsistencia.

Estos actos administrativos arbitrarios, abusivos e ilegales que la Ministra Bulrich ha llevado adelante de manera dolosa deben ser investigados de manera urgente por ese MPF, por cuanto están produciendo efectos de manera actual, propagándose las consecuencias de su actuar delictivo cobrándose día a día cada vez más víctimas.

Resulta evidente que la Resolución que “Declara” a la RAM como supuesta organización terrorista, no es más que un acto de propaganda política que viene desarrollando la Ministra Bulrich desde que fuera Ministra de Seguridad en el Gobierno de Macri, con el objetivo de crear un enemigo interno a quien echarle la culpa de las consecuencias de sus nefastas políticas. Una de ellas, como ya señalé, tiene que ver con los Incendios en la Patagonia, que siendo esta persona la responsable del manejo del fuego, desfinanció dicha área, por lo que echarle la culpa a una supuesta organización terrorista (RAM) de dichos

estragos, no es más que una de las motivaciones de su conducta delictiva, para ocultar su impericia y sus incumplimientos. La Ministra Bullrich ha explotado políticamente estas lamentables circunstancias para colocarse siempre en agenda y en el centro de la escena, acusando públicamente a miembros del pueblo mapuche de esos estragos, pero no existe una sola causa donde se haya demostrado que estuvieran involucradas ni las personas sindicadas como autores de los presuntos hechos que se colocan en el listado para caracterizarlos de actos terroristas ni tampoco la existencia de la supuesta organización RAM.

Esta manipulación de la información pública por parte del Ministerio de Seguridad viola además la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que ha establecido mecanismos y procedimientos obligatorios para el manejo de la información pública, (artículos 1º; 7º inciso a), 32 y concordantes), marco que obliga al Estado o sus responsables en todo ámbito, a brindar información de manera íntegra, completa y veraz. Desde ya que el listado, confeccionado por la Ministra Bullrich es información pública falsa, basada en una recopilación de datos de manera amañada para perjudicar a un sector vulnerable, como lo son las comunidades indígenas, con objetivos espurios vinculados al ocultamiento de las deficiencias de su gestión, el favorecimiento a intereses privados en los conflictos territoriales con las comunidades, para conseguir apoyo y financiamiento a sus estrategias de escalamiento en su carrera política, que constituye, básicamente, su interés personal y en absoluto el interés general.

Prueba de ello es que no es la primera vez que la Sra. Bullrich encara este tipo de montajes para crear un enemigo interno, ya lo hizo durante el Gobierno de Macri, mientras fue Ministra de Seguridad, creó un informe al que denominó informe RAM en el marco de la investigación de la causa citada en el 91 y 95 del listado Anexo a la Resolución 210, a tenor del cual se hicieron allanamientos y secuestros a personas honorables que luego se demostró que nada tenían que ver con la supuesta organización terrorista.

En las fotos de aquél informe se exhibieron los objetos secuestrados, por ejemplo una carabina que estaba debidamente registrada y de tenencia legal propiedad de Eduardo Paris, que luego debieron devolver (por supuesto) pero mientras duró todo ese proceso de investigación fue exhibida como arma de la RAM. Este tipo de manejo arbitrario de la Sra. Bullrich investida con sus cargos públicos, lo que le da presunción de legitimidad a sus actos, que impulsa de manera mediática generando juicios en la opinión pública, a tenor del propio cargo público desde el cual parten sus señalamientos, producen inconmensurables perjuicios a las víctimas, constituyen un claro abuso de autoridad e irroga que se le imponga una pena acorde a lo prescripto por el Código Penal, Inhabilitándola para que vuelva a ocupar cargos públicos y deje de dañar de una vez por todas a la población.

A partir del dictado de la Resolución 210/2025 se ha colocado a las comunidades mapuche en un estado de permanente sospecha, se han realizado allanamientos, secuestros, y se pretende vincular la reivindicación de legítimos derechos territoriales con la inexistente organización terrorista RAM, generando odio de sectores de la población que se sienten amenazados por actos y hechos inexistentes, creados solo por el discurso del Ministerio encargado de la Seguridad de la Nación, que infunde miedo a la población advirtiéndole de la existencia de una organización terrorista que ella supuestamente está combatiendo.

Producto de la declaración de la RAM como organización terrorista y la vinculación generalizada que realiza el Ministerio de Seguridad con todas las comunidades mapuche que poseen conflictos territoriales, la Ministra busca disciplinar a las Comunidades que poseen conflictos territoriales, para que dejen de ejercer sus derechos. Es decir, utiliza mecanismos del Estado bajo su órbita para incumplir la Ley, infundir temor y propagar el odio, lo cual constituye una conducta de una gravedad institucional que requiere la atenta y diligente atención de ese Ministerio Público, más aún considerando el Poder que ostenta

esta persona y la condición de vulnerabilidad de los sectores afectados, que son las víctimas que ese MPF debe proteger.

Que las y los suscriptos somos abogados y abogadas defensores de algunas de las personas involucradas en las causas del listado Anexo y podemos testimoniar que no existe en las mismas ningún acto o resolución jurisdiccional que vincule a las personas investigadas con supuestos actos terroristas o con la supuesta organización RAM, por lo tanto la información en la que se basa la creación del informe es falsa y constituye una violación de los deberes de funcionario público su confección, pues viola la Ley de Acceso a la Información Pública, vulnera la tutela y protección que debe tener el Estado de los datos personales de los ciudadanos y se extralimita en sus competencias, por cuanto ninguna de las personas colocadas en el listado forman parte del Listado de Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, que es el marco que autoriza el Decreto 918/2012. La Resolución dictada por la Ministro declarando la existencia de una organización terrorista en la argentina, denominada RAM es asimilable a un hecho administrativo, ya que no posee sustento alguno en ninguna causa judicial donde se haya investigado y comprobado que dicha organización existe, el informe aportado carece datos actualizados, completos y veraces y tampoco se han obtenido de un procedimiento legal y transparente, por supuesto que tampoco el informe nos brinda información de entidad suficiente como para que podamos comprender la existencia de la organización sindicada de terrorista, no sabemos quien comanda, quienes son sus integrantes, donde opera, quien la financia, no hay absolutamente nada, más que la oscura imaginación de la ministra. Por supuesto, tampoco las causas concretas identificadas en el listado Anexo respaldan la tesis del informe, pues en ninguna de ellas se investigan hechos cometidos por la supuesta RAM y en la única causa donde fue investigada, (El caso de Neuquén, el supuesto ataque a una concesionaria de autos Kumenia y un Pozo de Pluspetrol) tanto el fiscal como el Juez, determinaron la inexistencia de delito.

Resulta imprescindible que ese MPF investigue los patrones de conducta de la Ministro en torno a su obstinación personal de construir un enemigo interno que no existe, apuntando a sectores vulnerables que son los que menos herramientas poseen para defenderse, circunstancia de la que se ha valido para mantenerse impune a lo largo de los años.

Que las personas actualmente afectadas por la medidas abusivas aquí denunciadas son:

1. FACUNDO JONES HUALA (Comunidad Lof Cushamen)
2. MARIA ISABEL NAHUEL - (Comunidad Colhuan-Nahuel)
3. MARTHA LUCIANA JARAMILLO (Comunidad Lafken Winkul Mapu)
4. JOANA COLHUAN - Hija de María Nahuel y hermana de la Machi de la Comunidad Lafken Winkul Mapu)
5. GONZALO COÑA, persona mapuche que acompañó en forma solidaria a la Comunidad Lafken Winkul Mapu.
6. JESSICA BONNEFOI CARRIQUEO ANTIMIL (Pertenebió a la Comunidad Lafken Winkul Mapu)
7. MATIAS DANIEL SANTANA (Comunidad Lafken Winkul Mapu) pareja de la Machi Betiana Ayelen Colhuan y padre de sus niños.

A este listado que figura en la página del Registro Público hay que sumarle también a Betiana Ayelén Colhuan quien, como ya mencionamos sufre las consecuencias de ser vinculada a ese listado.

El listado que seguramente se irá ampliando a medida que vayamos recibiendo la información de los perjudicados y perjudicadas que pertenecen a varias comunidades mapuche en diversas provincias, quienes por ahora han visto bloqueadas sus cuentas bancarias, se han visto impedidos de cobrar la AUH para sus hijos y otras consecuencias que se irán reportando

Ese MPF podrá identificar claramente la conducta delictiva de la Ministro aquí denunciada, con solo leer el encuadre de la Resolución de Marras, en el

marco del Decreto 918/2012 y art. 6° de la Ley 26734, pues no necesitará realizar demasiadas pesquisas para comprobar que los sujetos a quienes está destinada la medida, no poseen ninguna de las características de los sujetos a quienes está destinada la norma, estamos hablando de “Lavado de Activos de origen Delictivo” para financiar en este caso organizaciones terroristas. Como ese MPF advertirá, las personas afectadas por la medida se trata de sectores sociales vulnerables que no poseen dinero y el que tienen es de origen lícito, en algunos casos las cuentas cerradas recibían el ingreso de la AUH para los hijos menores. Entonces, que la Ministro de Seguridad “Declare” una organización terrorista y coloque un listado de causas vinculadas en el marco de protección del lavado de activos de origen delictivo, sin tener dato alguno de movimientos de cuentas ni reportes sospechoso alguno de la UIF, ni dato alguno que referencie a la RAM y o a las causas listadas en el Anexo como organización terrorista, resulta una clara arbitrariedad y abuso de poder. El dictado de la Resolución de marras, está produciendo en forma actual gravísimos perjuicios a las víctimas, que no sólo están siendo expuestos por el Estado como terroristas, afectando su buen nombre y honor, sin que exista acto judicial alguno que lo ordene o lo respalde, sino que a su vez activa mecanismos que les impide gozar libremente de sus derechos y de sus bienes, sin que exista una orden judicial que habilite esas medidas. La extralimitación por parte del Ministerio de Seguridad en sus competencias, sin dudas constituye un abuso de autoridad que queda claramente expuesto cuyos perjuicios son de una magnitud que todavía no se pueden dimensionar. Si bien estos actos, al tratarse de actos públicos, gozan de presunción de legitimidad, ello no exime al funcionario actuante de su responsabilidad penal por el abuso de autoridad ejercicio y el incumplimiento de sus deberes de funcionario público, que deviene de la vulneración de derechos y normas en que ha incurrido para su dictado.

La confección del Listado de causas Anexas y la consecuente incorporación de algunos miembros de Comunidades Mapuche en el listado de personas terroristas, solo tiene reminiscencias comparables a la última dictadura militar, donde se incluía a militantes políticos y estudiantes a quienes luego se

secuestraba, torturaba y desaparecía. En el presente caso debo señalar que los actos de Patricia Bullrich se han valido de tareas de inteligencia ilegal que ha violado los Derechos y Garantías ordenados en el Título II de la Ley de Inteligencia (25.520) por cuánto se recopila información de personas por su pertenencia a un sector (comunidades mapuche) y por reivindicar derechos, la supuesta organización terrorista identificada por la Ministra como “Resistencia Ancestral Mapuche” (RAM) no solo que no existe, sino que se evidencia como una mera consigna que en todo caso exterioriza la voluntad personal de alguna persona o grupo de consignar mediante grafitis o panfletos sus ideas. Pero no existe evidencia alguna de la existencia de esa supuesta organización terrorista, pese a los esfuerzos que ha hecho la Ministra Patricia Bullrich, valiéndose de todos los recursos del Estado, para instalarla públicamente. Ese MPF podrá comprobarlo simplemente requiriendo mediante oficio un informe de las 136 causas del Listado Anexo donde comprobará que en ninguna de ellas se ha investigado la presunta comisión de actos terroristas por la RAM, sino que se trata de la investigación de delitos comunes que nada tienen que ver con lo consignado en la Resolución 210/2025, y lo más grave aún, es que en la mayoría de las aludidas causas se ha dictado sobreseimiento o bien han sido archivadas por inexistencia de delito.

Pero aún sin ir más lejos, las normas que invoca la Ministra en la Resolución 210/2025 no le dan facultades para nombrar una organización terrorista que no surja de un listado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Entonces, la “Declaración” de una organización terrorista por parte del Ministerio de Seguridad desde el comienzo incumple con las leyes y constituye un acto de abuso de autoridad. Por lo que solamente de la lectura del acto administrativo y del plexo normativo que lo motiva ese MPF podrá concluir sin hesitación que se trata de un acto que incumple las leyes y que además resulta abusivo y una extralimitación de sus facultades, por cuanto el Ministerio de Seguridad No está autorizado a Declarar una Organización Terrorista sin el aval del Consejo de Seguridad de la ONU y mucho menos tomar medidas que afecten y expongan públicamente los datos de los ciudadanos sin orden judicial.

Por otro lado, la persecución y estigmatización encarada por Patricia Bullrich a las comunidades mapuche, relacionándolas con organizaciones terroristas, no solo constituye un acto de discriminación y racismo, sino que viola palmariamente el conjunto de los derechos de los pueblos indígenas, incorporado preceptos de la Constitución Nacional, tanto por el art. 75 inc. 17 como por las sentencias de la Corte Interamericana que aplican el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio 169 de la OIT.

Tanto el dictado de la Resolución 210/2025 como el Listado Anexo como la incorporación de personas relacionadas al listado de terroristas publicado por el Ministerio de Justicia (RePET) constituyen una conducta artera de la Sra. Patricia Bullrich que ha quedado incurso en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 248 del CP) conductas que deberán ser investigadas con la previsiones necesarias, en virtud del lugar actual de poder que ocupa la funcionaria denunciada, solicitando a su vez se dispongan medidas urgentes de protección a las víctimas.

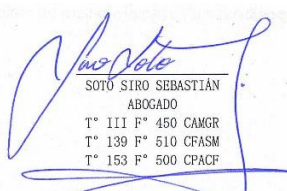
Asimismo, así como requerimos que se investigue a la Ministra de Seguridad Patricia Bullrich por las conductas delictivas aquí descriptas, también solicitamos que establezca la responsabilidad del Ministro de Justicia Mariano Cuneo Libarona como partícipe necesario, por cuanto la lista ilegal en la cual fueron incluídas las víctimas fue publicada en el ámbito del Ministerio de Justicia, quien no podría estar ajeno al conocimiento de que la supuesta organización terrorista (RAM) y las personas involucradas, a las cuales se exponía públicamente como “terroristas”, no estaban incluídas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sino que era un acto arbitrario, ilegal y abusivo de la Ministro que se los proporcionaba para su publicidad institucional.

Se acompaña a la presente copias de: 1) Capturas de Pantalla de Cuentas Bloqueadas (4); 2) Capturas de pantalla de Rechazo de la AUH (2); 3) Informe Técnico del Ministerio de Seguridad s/ RAM; 4) Anexo de la Resolución 210/2025; 5) Notificación de la Resolución del Juzgado Federal de Neuquén de fecha 23/09/2019; 4) Presentación de la Defensa en la del Listado Anexo

identificada bajo el N° 135 (Amankay), **Legajo fiscal:** 62.966 y 5) Certificación de fecha 22/09/2025; 6) Denuncia de La Escondida.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



SOTO SIRO SEBASTIÁN
ABOGADO
T° III F° 450 CAMGR
T° 139 F° 510 CFASM
T° 153 F° 500 CPACF



Dr. ALVARO ARIAS CAMACHO
ABOGADO
M.º 1915 - M.F. T° 113 - F° 161



Luis Virgilio Sandoval
CUN T° III F° 606
CAMF T° IV F° 312



Dra. Blanca Barreiro
T° 508 F° 996 CAC



- EDUARDO SOARES
ABOGADO
T° 25 - F° 114 CPACF
T° 201 - F° 87 CABI



Laura Tuffotani
ABOGADA
T° 81 - F° 138 C.F.A.C.F.
T° 71 - F° 100 C.F.A.C.F.
T° 127 - F° 102 C.F.A.C.F.



AB. GUSTAVO FRANOUET
T° 141 F° 021 CPACF